

## **SALA DE CASACIÓN SOCIAL**

Ponencia del Magistrado Dr. OMAR ALFREDO MORA DÍAZ.

En el juicio que por acción reivindicatoria intentó la Sociedad Civil **PUERTO NUTRIAS**, representada judicialmente por su Vicepresidente ARGENIS JOSÉ GONZÁLEZ SALAS, contra el ciudadano **VÍCTOR MANUEL MOLINA RODRÍGUEZ**, representado judicialmente por los abogados JUAN VICENTE ARDILA y FRANCESCA MARTILLARO, el Juzgado Accidental Superior Segundo Agrario de los Estados Aragua, Carabobo y Cojedes, dictó sentencia en fecha 07 de julio de 2000, mediante la cual declaró “**PRIMERO: SIN LUGAR** la apelación interpuesta en fecha 04 de junio de 1998. **SEGUNDO:** Declara **CON LUGAR** la demanda que por acción reivindicatoria (...) intentara la Sociedad Civil PUERTO NUTRIAS o PUERTO DE NUTRIAS, S.C. contra el ciudadano VÍCTOR MOLINA RODRÍGUEZ (...) **TERCERO:** Queda confirmada en los términos de este fallo la sentencia proferida por el A-quo en fecha 02 de junio de 1998, condenando al ciudadano VÍCTOR MOLINA RODRÍGUEZ, a reivindicar el bien inmueble que posee...”

Contra la decisión de alzada, la representación judicial de la demandada anunció recurso de casación, según consta en diligencia de fecha 05 de octubre de 2000, el cual, una vez admitido, fue oportunamente formalizado. Hubo impugnación, sin réplica.

En fecha 20 de diciembre de 2000, fue designado como integrante de la Sala de

Casación Social el Magistrado Dr. Alfonso Valbuena C., en sustitución del Magistrado Dr. Alberto Martini Urdaneta.

Recibido el expediente en esta Sala de Casación Social, se dio cuenta oportunamente del asunto y se designó ponente al Magistrado que con tal carácter suscribe el presente fallo. Concluida la sustanciación del presente recurso de casación y cumplidas como han sido las formalidades legales, pasa esta Sala de Casación Social a dictar sentencia y lo hace en los siguientes términos:

### **PUNTO PREVIO**

Esta Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia estableció en sentencia de fecha 21 de septiembre del año 2000, lo que de seguida se transcribe:

“...el recién aprobado texto constitucional, establece que el proceso es el medio utilizado para hacer efectiva la justicia, donde no debe verse a éste, como un conjunto de actividades que van en defensa de un fin particular, sino como aquel que tiene como objetivo ir en procura de salvaguardar los intereses de la colectividad como institución fundamental de la sociedad, por lo que éste, en ningún caso debe, ni puede estar supeditado a formalismos que subordinan la justicia al proceso, menoscabando los intereses del colectivo.”

Lo anterior viene dado por el hecho indubitado, ya establecido y ampliamente ratificado, el cual indica que esta Sala, al momento de realizar su labor de administrador de justicia, lo hace ceñida a los principios

constitucionales aprobados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales están dirigidos a garantizar a los justiciables, un verdadero estado de derecho que le permita a éstos el acceso a la justicia y que la misma se aplicará de manera “...equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles”, y que por lo demás “... no se sacrificará la justicia por la omisión de formalismos no esenciales”. (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela Artículos 26 y 257).

En tal sentido, esta Sala de Casación Social, con base en los principios fundamentales de equidad y justicia establecidos en nuestra Carta Magna, pasa a decidir las presentes denuncias.

### **RECURSO POR DEFECTO DE ACTIVIDAD**

- I -

Denuncia con basamento en lo establecido en el ordinal 1° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, el quebrantamiento al orden público procesal, ya que el juez de alzada dictó sentencia sobre el fondo del mérito del problema cuando en realidad debió decidir la incidencia de inhibición ocurrido en la alzada, fundamentando su denuncia en los siguientes términos:

“(Sic) El artículo 26 de la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimientos del Trabajo establece el trámite a seguir en los

casos de inhibición; disposición aplicable por remisión que hace el artículo 17 de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos.

En tal sentido, los autos deberán pasar a los jueces suplentes o conjuces a quienes toque “suplir legalmente a los inhibidos”, para que conozcan del asunto principal, del proceso principal, mientras se despache y decida el incidente, atinente a la recusación.

Pero la Ley entre tanto impone la prohibición de dictar sentencia definitiva, que fue justamente lo hecho por el ad-quem; quien subvirtió el debido proceso legal, con lo que omitió una formula esencial de cómo deben tramitarse los procedimientos con daño al derecho a la defensa de MOLINA RODRÍGUEZ.

Ciertamente, al resolver de esa manera, entonces el Juez de la alzada que conoció de la inhibición no tenía por qué librar sentencia definitiva, porque en estricto rigor, todavía no se le consideraba ni había sido declarado “el Juez hábil y competente” con arreglo al mandato previsto en el encabezamiento del citado artículo 46

Siendo así, la sentencia definitiva es procesalmente hablando inexistente, pues la dictó un juez no competente ni hábil para ello, esta es llamado por la Ley para conocer del pleito principal.

y finaliza,

el quebrantamiento afecta al orden público procesal, y toca a la Sala restituir la situación jurídica infringida a consecuencia de tal irregular y caótica forma de cómo se libró la sentencia definitiva no sin antes, resolver lo concerniente a la recusación.

La Sala, para decidir, observa:

Establece el artículo 206 del Código de Procedimiento Civil lo siguiente:

“En ningún caso se declarará la nulidad si el acto ha alcanzado el fin al cual estaba destinado”.

Lo establecido por el referido artículo es lo que se conoce como el Principio Finalista de los Actos Procesales, el cual, como lo indica Alirio Abreu Burelli y Luis Aquiles Mejía Arnal, en su obra “La Casación Civil”, pág. 230: “Dicho principio ha adquirido rango constitucional, al garantizar el nuevo texto fundamental, en su artículo 26, una justicia sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles”.

De igual forma, esta Sala de Casación Social en sentencia del 24 de mayo de 2000, estableció:

“...Este Alto Tribunal ha señalado en diferentes oportunidades la necesidad de que las reposiciones deben perseguir una finalidad útil para corregir así los vicios cometidos en el trámite del proceso. Ello conduce a que los jueces deben examinar exhaustivamente y verificar la existencia de algún menoscabo de las formas procesales, que implique la violación al derecho a la defensa y del debido proceso, para acordar una reposición.

Por su parte, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 26 dispone que el Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas ni reposiciones inútiles, y el artículo 257 expresa en su parte final que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales...

...Con relación a las reposiciones inútiles, nuestra Ley Adjetiva Civil en armonía con el vigente texto constitucional dispone en la última parte del artículo 206 que en ningún caso se declarará la nulidad si el acto ha alcanzado el fin al cual estaba destinado.

Por tanto, estima esta Sala de Casación Social tomando en consideraciones que no puede acordar reposiciones inútiles y acatando las disposiciones constitucionales y legales antes referidas, que no declarará la nulidad de la sentencia cuestionada, si la misma no contiene alguna deficiencia que sea determinante para la resolución de la controversia, que produzca o implique alguna violación del derecho a la defensa y el debido proceso de alguna de las partes, o que tal deficiencia se traduzca en una omisión de pronunciamiento o en falta de fundamentos de tal entidad que impida el control de la legalidad de la sentencia

impugnada...”.

Ahora bien, como regla general todo proceso judicial está constituido por el (los) accionantes, el (los) accionados y por último, el órgano jurisdiccional, como ente encargado de administrar justicia, el cual debe realizar su labor de forma imparcial, eficaz y expedita, motivo por el cual de manera inexorable, deberá, entre otras cosas, considerar si los actos procesales adolecen de formalidades esenciales que impidiesen que los mismos alcanzaren la finalidad para la cual fueron realizados, para de esta manera mediante la reposición de la causa, ordenar la corrección de las posibles infracciones cometidas, pero, ¿será necesaria la reposición de la causa, si el acto procesal alcanzó su fin? En cuanto a esto señala Arístides Rengel Romberg, en su obra “Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano”, Tomo II, pág. 211, establece: “Conforme a esta doctrina, para determinar si la forma omitida es esencial, es necesario averiguar si la omisión ha impedido al acto alcanzar su fin, porque entre la forma y el fin del acto existe una relación necesaria, toda vez que la forma está dada como medio para la obtención del fin, y si el acto ha alcanzado su fin, no puede decirse que está privado de formalidades esenciales. Por lo demás, el fin del acto ha de buscarse no ya en la utilidad que una de las partes pretenda derivar del mismo, sino en la finalidad que la ley le ha asignado objetivamente”. De igual forma, la jurisprudencia de este Máximo Tribunal de la República, ha indicado: “...es de vieja data la tesis de Casación conforme a la cual no es posible ordenar una “reposición teórica por principio, sin perseguir un fin útil...”. (Sentencia del 10 de diciembre de 1943”. Estableciendo además que “...la reposición debe tener por objeto la realización de actos procesales necesarios, o cuando menos útiles y nunca debe ser causa de demoras...” (Sentencia 10 de octubre de 1991).

En tal sentido, ¿cuál es la finalidad real que las partes buscan cuando someten sus consideraciones a los órganos de administración de justicia?, para el entender de esta Sala, esa finalidad no es otra que la de obtener como así lo establece nuestra Constitución, una justicia “...equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles”, y que por lo demás “... no se sacrificará (...) por la omisión de formalismos no esenciales”.

Así pues, del detenido análisis de las actas que conforman el expediente, esta Sala observa que efectivamente el Juez Accidental DARÍO PÉREZ ACEVEDO, procedió a dictar sentencia sobre el fondo de la materia controvertida, como bien lo señala el recurrente en su escrito de formalización, conducta ésta que no puede, ni debe ser reprochada por la Sala, pues según su criterio, el referido juez accidental sin estar inhabilitado por alguna causal aparente, que le impidiera cumplir con la función para la cual fue llamado, le otorgó a las partes de manera diligente lo que en realidad éstas buscan al someter sus pretensiones ante los órganos de administración de justicia, es decir, una justicia “...expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles”, y que por lo demás “... no se sacrificará (...) por la omisión de formalismos no esenciales”. Así se declara.

En tal sentido, a la luz de los anteriores razonamientos y conforme a los principios constitucionales ampliamente expuestos, esta Sala de Casación Social declara improcedente la presente denuncia. Así se decide.

Bajo el amparo del ordinal 1° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, denuncia el recurrente el quebrantamiento a las formas esenciales que gobiernan el ordinario y adecuado trámite de los procedimientos, fundamentando la misma en los siguientes términos:

“No solo el Juez se atrevió a dictar una sentencia definitiva, tildada de inexistente, como se apuntó en la delación anterior, sino que apresuradamente la dicta y publica, sin dar oportunidad a MOLINA RODRÍGUEZ para recusarlo, lo que constituye un derecho consolidado.

Cuando el Juez dictó su sentencia definitiva, con tal proceder violó el artículo 90, segundo aparte, del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 17 de la Ley Orgánica y Tribunales Agrarios y Procedimientos Agrarios el artículo 20 de la Ley Orgánica de Procedimientos y Tribunales Laborales. (sic).

Con arreglo a su mandato, MOLINA RODRÍGUEZ tiene el derecho a recusarlo, por cualquier motivo legal, dentro de los tres (3) días siguientes a su aceptación, plazo que groseramente no se le respetó.

Siendo así, se violó el artículo 15 idem, porque se quebrantó el derecho a la defensa de mi representado, pues se le arrebató la posibilidad de recusar.

Y de paso, el artículo 40, ordinal 1° de la Constitución, norma fundamental garantizadora de ese derecho en todo estado y grado de la causa, por ser un derecho inviolable; igualmente se quebrantó ese mandato constitucional pues la conducta del Juez le estorbó “el tiempo necesario y los medios adecuados para ejercer su defensa”.

También el ordinal 3° del artículo 49 idem, dado que el proceder del juez no le juzgó un tribunal imparcial, con vista a que se negó de antemano el plazo.

(...)

El artículo 26 ibidem porque al dictarse la sentencia, sin esperar el agotamiento del plazo para recusar, evidentemente se le negó a MOLINA RODRÍGUEZ el acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos y por tanto la justicia dada por el Juez no fue idónea ni transparente”.

La Sala, para decidir, observa:

Establece el primer aparte del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, lo que de seguida se transcribe:

“Si fenecido el lapso probatorio otro juez o secretario intervienen en la causa, las partes podrán recusarlo por cualquier motivo legal, dentro de los tres días siguientes a su aceptación”.

Del detenido análisis de la actas que conforman el presente expediente se aprecia que efectivamente, el Juez de la recurrida procedió a dictar y publicar sentencia definitiva, el día 07 de julio de 2000, misma fecha en que el Alguacil consigna la boleta de notificación de la parte demandada, situación ésta, que debe ser reprochada por esta Sala de Casación Social, pues como es sabido, los jueces tienen la impremitible obligación de velar por la estabilidad de los procesos para de esta manera no violentar a las partes los derechos que les asisten.

No obstante a esto, la omisión en que incurre el Juez de Alzada, no puede ser causal de nulidad del fallo recurrido, pues del caso bajo análisis, el recurrente no señala, ni manifiesta en su escrito de formalización, que haya operado alguna de las causales de

recusación previstas en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, que arrojara como resultado la separación del nuevo juez del proceso.

En esa dirección se ha dirigido el criterio de la Sala de Casación Social, pues en sentencia del 21 de septiembre de 2000, estableció:

“Si bien es reprochable la conducta del Juez Accidental que se avocó al conocimiento y decisión de la causa y sin haber notificado a todas las partes de tal circunstancia dictó sentencia definitiva, la misma no puede conllevar la declaratoria de nulidad del fallo recurrido por haberse violentado el derecho a la defensa del formalizante; pues, éste no manifestó en ningún momento, ni ante el Juzgado Superior ni al formalizar el recurso de casación, que hubiere operado alguna de las causales previstas en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil y que implicara la recusación del sentenciador...”.

Así pues, en virtud de los argumentos anteriormente expuestos, esta Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, declara improcedente la presente denuncia. Así se decide.

- III -

Denuncia el recurrente con base en el ordinal 1° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, la infracción de los artículos 12, 14, 15, 90, 206 211 y 233 del mismo Código, fundamentando su denuncia en los siguientes términos:

“Al “avocarse” el Dr. PÉREZ ACEVEDO como juez, en sustitución del natural, entonces, ordenó la notificación de las

partes a fin de que se reanudara la causa; notificación que impuso bajo el mandato del artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la causa comenzaría su trámite ordinario, una vez que constara en autos “la ultima notificación de las partes se practique.

Pues bien, ya antes, la actora había pedido su “avocamiento” (...) y el 23-11-1999, así lo hace el Juez con la orden de notificar a las partes.

Sigue a piezas del expediente que mi representado fue notificado el 11-04-2000 y la correspondiente boleta de notificación fue consignada por el alguacil el 07- 07-2000, con el señalamiento de que dicha la efectúa ese día porque el Tribunal no había despachado.

Ese mismo día (07-07-2000) se libró la sentencia, pero ocurre que todavía faltaba la notificación de la parte actora.

...omissis...

Por lo tanto, el ad quem debió reponer la causa al estado de notificar debidamente a la parte actora para que el proceso se reanudara eficazmente...”

La Sala, para decidir, observa:

En cuanto a la notificación considera la doctrina española que ésta es un acto de comunicación que tiene como finalidad informar “una resolución judicial o una diligencia de ordenación a los que en el juicio sean parte o a las personas a las que la resolución refiera o afecte”. (Fernando Gómez de Liaño; Agustín Jesús Pérez Cruz Martín “Derecho Procesal Civil I” Pág. 176).

Por su parte, la doctrina patria estima que la notificación es considerada como una forma especial de citación, pero ésta se verificará, entre otras razones, cuando sea

necesario informar a las partes para la continuación del juicio o para realizar algún acto del proceso (artículo 233 C.P.C). En tal sentido y por tratarse, como se dijo, de una forma especial de citación, ésta no debe estar sometida a las rigurosidades de la citación como tal, pero no obstante cuando por alguna de las causales se ordene la práctica de ésta, la misma debe realizarse.

Ahora bien, en materia de citación existe la figura de la “Citación Presunta”, la cual se encuentra contemplada en el único aparte del artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece:

“Sin embargo, siempre que resulte de autos que la parte o su apoderado antes de la citación, han realizado alguna diligencia en el proceso, o han estado presentes en un acto del mismo, se entenderá citada la parte desde entonces (...) sin más formalidad”.

En cuanto a esto, señala Arístides Rengel Romberg en su obra “Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano”, Tomo II, pág. 240, que “La Exposición de motivos explica, que en tales hipótesis es contrario a la economía procesal y a la celeridad del juicio, realizar todos los trámites de una citación ordinaria, cuando la parte ya está enterada de la denuncia por haber actuado en el proceso o estado presente en algún acto del mismo y consta de autos dicha circunstancia”, así mismo indica que “La citación se dice presunta en este caso porque conforme al artículo 1.395 del Código Civil: “La presunción legal es la que una disposición especial de la ley atribuye a ciertos o a ciertos hechos”. La presunción legal es así, una proposición normativa acerca de la verdad de un hecho, contra el cual no se admite prueba en contrario...”.

Ahora bien, por tener la notificación las características antes expuestas, es decir, por ser una forma especial de citación, debe entenderse por analogía que también se materializa la figura de la notificación presunta, cuando las partes tienen conocimiento de alguna actuación en el proceso, por haber realizado alguna actividad en el mismo, por lo que en tal sentido se hace inoficioso proceder a la notificación del acto, pues la parte actuante ya se encuentra a derecho.

Así pues, una vez realizado el análisis de las actas que conforman el presente expediente, se aprecia que el ciudadano Argenis José González Salas, actuando en representación de la Sociedad Civil Puerto Nutrias, parte demandante en el presente juicio, mediante diligencia consignada en fecha 22 de noviembre de 1999, expone: “Me doy por notificado para la continuación de la presente causa, y solicito su continuación, pido que el nuevo Juez notificado Dr. Dario Pérez Acevedo se avoque al conocimiento de la causa...”. Posteriormente, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 1999, el referido Juez se avoca al conocimiento de la causa y de igual forma ordena la notificación de la parte demandada para que una vez sucedido esto, la causa continúe el curso correspondiente.

Tal y como se observa del contenido de lo transcrito, esta Sala de Casación Social debe manifestar, que la parte demandante ya se encontraba prevenida para la continuación del proceso, lo que significa que ésta estaba a derecho y que por motivos obvios, era inoficiosa e iría en contra de los principios de celeridad y economía procesal practicar nuevamente su notificación, como bien así lo consideró el Juez de Alzada, al no ordenar nuevamente la práctica de la misma. Así se declara.

Es por todos los argumentos anteriormente expuestos que esta Sala de Casación Social declara improcedente la presente denuncia. Así se decide.

- IV -

Denuncia el formalizante con fundamento en el ordinal 1° de artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, que la recurrida incurrió en el vicio de la reposición preterida, motivo por el cual alega lo que de seguida se transcribe:

“Podrá apreciar esa Honorable Sala que el a quo declaró con lugar la cuestión prevista y sancionada en el artículo 346, ordinal 6° del Código de Procedimiento Civil ...

El defecto fue subsanado por la actora el 18-02-1998 (f.105/110), mientras que MOLINA RODRÍGUEZ alegó que dicha subsanación fue efectuada indebidamente y explicó por qué (f.111)

El Tribunal no se pronunció oportunamente; lo que obligó en este trance a contestar a todo evento la demanda el 27 – 02- 1998, sin que mediara ese pronunciamiento que es esencial para la suerte del proceso (f. 112).

Y fue tan sólo el 06-03-1998, cuando el a quo declara que la cuestión previa fue subsanada; claro de modo por demás inconveniente y tardío.

Considera esta representación que al alegar mi representado indebida subsanación, el procedimiento hace crisis y habrá de detenerse hasta que el Juez a quo hubiese resuelto lo pertinente.

Y hace crisis porque hecha la subsanación pero luego impugnada por indebida, nace una cuestión litigiosa, dentro del proceso que necesita ser resuelto y dilucida con prontitud con miras al resultado que tiene sobre el destino del juicio.

En efecto, si el Juez declara como debida la subsanación; no pasa

nada y el juicio sigue sin pausa ni tregua.

Pero, si por el contrario, es de la idea de que la subsanación fue incorrectamente hecha, el juicio se extingue y esa decisión tiene apelación y eventualmente casación”.

La Sala, para decidir, observa:

Del análisis de las actas que conforman el presente expediente se observa que de los folios 73 al 78, corre inserto escrito consignado por la abogada Francesca Mortillaro Affaqui, donde hace valer las cuestiones previas de los ordinales 3° y 6° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

Así mismo, de los folios 79 al 82 aparece escrito consignado por el representante de la demandante, Sociedad Civil Puerto Nutrias, donde expresa: “...a todo evento (...) doy contestación a las cuestiones previas en la forma siguiente...” realizando en primer término una larga explicación del por qué no debe prosperar la cuestión establecida en el ordinal 3° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil; para posteriormente subsanar de manera voluntaria la cuestión previa opuesta, establecida en el ordinal 6° del mismo Código.

Sucedido lo anterior, la demandada en fecha 11-02-1998, consigna escrito solicitando al “...Tribunal pronunciamiento respecto a si las cuestiones previas fueron debidamente subsanadas o si fueron rechazadas, habida consideración de la ambigüedad y contradicciones contenidas en el referido artículo en relación con las cuestiones previas opuestas”, procediendo el Tribunal de la causa a decidir sobre las cuestiones previas opuestas en los siguientes términos: “...por tanto esta Cuestión Previa contenida en el

ordinal 3° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil se declara SIN LUGAR y así se decide. Respecto a la segunda Cuestión Previa opuesta el defecto de forma del libelo (...) esta Cuestión previa opuesta debe declararse CON LUGAR y así se decide.

De esta forma, en fecha 19-02-1998 el apoderado de la demandante consigna escrito donde expresa: “...de conformidad con lo previsto en el artículo 354 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el 350 eiusdem, procedo como demandante a Subsanar los defectos u omisiones estando dentro del lapso legal establecido...”.

Así las cosas en el folio 112, aparece escrito de fecha 25-02-1998, consignado por la representación de la demandada donde “...solicita del Tribunal PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A SI LA CUESTIÓN PREVIA FUE DEBIDAMENTE SUBSANADA...”. Para que posteriormente, es decir, el día 27- 02-98, mediante escrito que corre inserto en los folios del 113 al 116, diera contestación al fondo de la demanda, siendo en fecha 06-03-1998 cuando el Tribunal de la causa se pronuncia sobre lo solicitado por la demandada, expresando lo que de seguida se transcribe:

“Vista diligencia de fecha veinticinco (25) de Febrero de mil novecientos noventa y ocho (...) Conforme a lo expuesto en dicha diligencia, y revisada como ha sido el escrito presentado por el Abogado (...) para subsanar la Cuestión Previa que le fue opuesta, el tribunal concluye, respecto de la del Ordinal 6° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil a subsanar, que ésta ha sido subsanada...”

Así pues, una vez hecho el análisis exhaustivo de los actos procesales supra transcritos, se desprende que efectivamente el Juez de la causa emitió el pronunciamiento

sobre la cuestión previa subsanada, posteriormente a que la parte demandada diera contestación a la demanda, la cual, como quedó demostrado, se realizó al segundo día siguiente después de haber solicitado dicho pronunciamiento, es decir, el 27-02-1998.

No obstante a esto, y aun verificado el hecho de que el Tribunal de la causa emitiera pronunciamiento sobre lo solicitado luego de la contestación a la demanda, este pronunciamiento sólo debió haber tenido importancia, en el caso de que la mala subsanación hubiese sido declarada, pues de esa forma se hubiera extinguido el proceso; pero cuando el Tribunal indica mediante auto de fecha 06-03-1998, que efectivamente se había subsanado la Cuestión Previa, el proceso continuó su curso normal sin importar ya lo tempestivo o no del pronunciamiento, y lo que es más aún, a la parte demandada, en forma alguna le fue conculcado el derecho a la defensa, pues ésta hizo valer el mismo, mediante la contestación a la demanda. Así se decide.

En tal sentido, esta Sala, para estar en completa sintonía con los principios constitucionales indicados en el punto previo, considera verdaderamente inútil declarar la reposición de la causa al estado en que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre la cuestión previa subsanada. Así se decide.

Es por todos los motivos anteriormente expuestos que  
Se declara improcedente la denuncia en cuestión. Así se decide.

- V -

Denuncia el recurrente basándose en el ordinal 1° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, la incongruencia del fallo, fundamentando la misma en los

siguientes términos:

“Con la contestación, MOLINA RODRÍGUEZ alegó como punto previo una defensa que tiene que hacer con el rito del procedimiento; e ese sector de su contestación, sucintamente se alegó: i) que, el 17-02-1998 el a quo declaró con lugar la cuestión previa que por defecto de forma previsto y sancionado en el ordinal 6° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil; ii) que, el 19-02-1998 el actor subsanó inadecuadamente el defecto de forma de la demanda pues “no cumplió con la sentencia dictada por este Tribunal que le (sic) orden por subsanar el libelo en cuanto al objeto de la pretensión; iii) el fundamento reside en que el actor quiere modificar sustancialmente la demanda al incluir afirmaciones de hechos a las invocadas con su demanda primaria; iv) que, ello pudo hacerlo si hubiese reformado voluntariamente la demanda, pero no en la especie porque, la reforma (subsanar) se debe a una orden judicial, por lo que debió “sujetarse estrictamente al cumplimiento de la decisión judicial”; v) que, el defecto en la subsanación consistió en que: “no indicó absolutamente nada al respecto de cuales son los supuestos actos perturbatorios, que en su decir, realiza mi representado, ni los linderos articulares y medidas del lote que se pretende reivindicar, pues en la forma contradictorios señala por una parte que es la totalidad de la parcela (mientras que en el libelo original decía que era una parte) y más adelante, señala que: ... a excepción de diez metros cuadrados en el lindero Este del Río Cojedes”.

Por eso, con apoyo a lo previsto en el artículo 354 y 271 se alegó, con vista a esa indebida subsanación los mismos efectos de la perención y la consecuente extinción del proceso.

Esa especial defensa no fue desatada por el ad quem; no empeciente que la mencionada en su narrativa, pero al callar sobre el particular y no dar repuesta categórica y directa a esa defensa de derecho, invocada en tiempo y modo oportuno, incurrió en incongruencia negativa...”.

La Sala, para decidir, observa:

Tal y como se desprende del contenido de la denuncia parcialmente transcrita, por medio de la cual el recurrente considera que el fallo recurrido incurre en el vicio de

incongruencia, pues por sus dichos éste no se pronunció sobre el alegato realizado en el escrito de la contestación a la demanda, referente a la perención.

Del análisis de las actas que conforman el presente expediente se observa que, efectivamente, el demandado en su escrito de contestación a la demanda, como punto previo, solicita se declare la perención de la instancia, pues según su criterio, el actor no subsanó la cuestión previa opuesta.

Así las cosas, la Sala deja constancia nuevamente que, efectivamente, el demandado opuso la cuestión previa establecida en el ordinal 6° del artículo 346, que a su vez fue corregida por la actora, quien subsanó el defecto de forma imputado a la demanda, lo cual fue así declarado por el Tribunal de la Causa mediante auto de fecha 06-03-1998, auto éste que dilucida de manera definitiva las posibles dudas que pudieron surgir respecto a que si la cuestión previa opuesta, fue o no debidamente subsanada. Por lo que en tal sentido, ni el Tribunal de la Causa, ni el Superior que emitió el fallo recurrido, tenían la necesidad o la obligación de resolver en sus respectivas sentencias, algún otro alegato que se refiriera a la cuestión previa opuesta, o a las consecuencias que de ésta pudieran derivarse, pues como así quedó establecido, el referido auto cierra definitivamente ese capítulo, cumpliendo de esta forma con el fin para el cual estaba destinado, sin violentar de forma alguna, el derecho a la defensa de la demandada.

Así pues, en vista de los argumentos expuestos, esta Sala considera que sería verdaderamente inoficioso declarar la nulidad del fallo recurrido.

En tal sentido, a la luz de los razonamientos realizados, esta Sala de Casación

Social haciendo valer nuevamente el Principio Constitucional que establece: “El Estado garantizará una justicia (...) sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.”, declara improcedente la presente denuncia. Así se decide.

- VI -

Conforme a lo establecido en el ordinal 1° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, denuncia el recurrente la incongruencia del fallo, fundamentando ésta en los siguientes términos:

“En el capítulo II del escrito de contestación a la demanda, MOLINA RODRÍGUEZ, invocó en su favor la prescripción como modo originario de adquirir dominio de inmueble cuya reivindicación solicitó la parte actora.

...omisis...

Pues bien, en la recurrida sólo se hace una mera referencia tangencial a la alegación en cuestión, cuando el Juez de modo por demás general afirma:

“Y que el demandado no tachó de falsedad (se refiere al título de propiedad producido por la parte actora), sólo se limitó alegar, como excepción, la prescripción adquisitiva, la cual en ningún momento probó”.

Esa mención superficial no implica que el Juez se haya tomado la molestia de considerar analizar y resolver ese punto crítico de la defensa aducida por MOLINA RODRÍGUEZ; es una expresión como para salir del paso, a su delicado deber-poder de resolver.

En el asunto, el ad quem menciona que MOLINA RODRÍGUEZ, alegó la usucapión, pero no la probó, y nada más; eso sí olvida hasta indicar en qué consistió esa excepción y el por qué MOLINA RODRÍGUEZ, considera que se consumó en su favor. Entonces no hay pronunciamiento exhaustivo sino una mención pasajera de la excepción de prescripción.”

La Sala, para decidir, observa:

Del contenido de la denuncia presentada se deduce que el recurrente delata la incongruencia del fallo, pues el Juez de Alzada no se pronunció sobre el alegato de prescripción presentado en el libelo de la demanda.

Antes de esta Sala emitir pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia de la denuncia presentada, desea en primer término referirse a lo que es la incongruencia de los fallos.

Humberto Cuenca en su obra “Curso de Casación Civil”, pág. 131, indica: “La sentencia es congruente cuando se ajusta a las pretensiones de las partes, tanto del actor como del demandado, independientemente si es acertada o errónea. Las razones no pueden ser de cualquier especie, sino derivadas “de los propios elementos constitutivos de los autos, o sea las alegaciones de las partes y los elementos de pruebas aportados por ellas”. ...omisis... En fin, la incongruencia es la falta de vinculación entre lo sentenciado y lo discutido y la falta de relación entre dos extremos censurable por el tribunal supremo”.

Por su parte, Alirio Abreu Burelli y Luis Aquiles Mejía, en la obra “La Casación Civil” (pág. 302) establecen: “El requisito de la congruencia tiene por fin asegurar el efectivo cumplimiento del dispositivo -nemo iure sine actore- contenido en el artículo 11 del Código de Procedimiento Civil, que implica el deber del juez de atenerse a lo alegado y

probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos, ni suplir excepciones o argumentos de hecho no alegados ni probados, expresado en el artículo 12 del mismo Código”.

En ese sentido se ha dirigido la jurisprudencia dictada por esta Sala de Casación Social, la cual, en sentencia No. 402 del 5 de octubre de 2000, indicó :

“La obligación del juez es darle la debida solución al asunto planteado sin abstenerse de decidirlo bien o erradamente, pues si se abstiene, silenciando la defensa, incurre en el vicio de omisión de pronunciamiento, con infracción del ordinal 5° del artículo 243, que obliga al juez a decidir en forma ‘expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas...’, y por vía de consecuencia igualmente incurre en infracción del artículo 12 todos del Código de Procedimiento Civil, que lo obliga a ‘atenerse a lo alegado y probado en autos”.

Ahora bien, del detenido análisis de la recurrida se aprecia que el Juez de Alzada, respecto al alegato de prescripción, indicó:

“...Y por último se determina que el demandado posee la cosa indebidamente, ya que no acreditó ningún título, aun cuando señala que poseía la cosa en forma legítima por más de veinte años, en este caso dice la doctrina que el poseedor nada tiene que probar cuando el reivindicador no aporta un título que lo acredite como propietario, y que el demandado no tachó de falsedad, sólo se limitó alegar, como excepción, la prescripción adquisitiva, la cual en ningún momento probó”.

Así mismo, éste trae y le sirve como motivación a su fallo, lo dicho por el tribunal a-quo respecto al mismo alegato, el cual estableció:

“Por su parte el demandado no probó que fuere un poseedor de buena fe no acreditó título justo. Ahora bien, el artículo 548 del Código de Procedimiento Civil, le otorga al propietario de una cosa, el derecho de reivindicar de cualquier poseedor... salvo las excepciones establecidas por las leyes, (sic) completando en el artículo 796 ejusdem, como excepción, el que dicha propiedad se haya adquirido por ocupación, pero esta ocupación tiene que ser declarada, y en las actuaciones no consta declaratoria de ocupación como tampoco consta el haber el demandado adquirido el inmueble objeto de litigio, por efecto de un contrato, y la prescripción alegada ésta, referida al tiempo para ejercer la acción, y no la adquisitiva que ha debido hacerse en juicio autónomo y no se hizo (...). Finalmente, observa el Tribunal el derecho real de propiedad se ejerce en virtud de un título jurídicamente válido, mientras que el ejercicio de las facultades que se otorgan al poseedor hace posible su defensa, no en un título, sino un simple hecho que se puede constatar materialmente en un momento determinado, la tenencia. De allí que el demandado pudo valer su posesión, mediante el ejercicio de la Prescripción Adquisitiva en juicio autónomo, y al no hacerlo en el presente caso no puede oponerla adquisitivamente. Así se declara...”.

De todo lo anterior se desprende que el Juez de la recurrida sí se pronunció respecto al alegato de prescripción, como así ha quedado demostrado, pues éste, además de acoger la motivación del fallo de Primera Instancia, donde de manera expresa se manifiesta que **“...Por su parte el demandado no probó que fuere un poseedor de buena fe no acreditó título justo...”**, de igual forma la recurrida estableció: **“...sólo se limitó alegar, como excepción, la prescripción adquisitiva, la cual en ningún momento probó...”**, situación ésta que demuestra que ambas instancias coincidieron en su motivación respecto al mismo alegato y que a la luz del criterio de la Sala constituyen motivos suficientes para declarar la improcedencia de la denuncia en cuestión. Así se decide.

- VII -

Denuncia el recurrente a la luz del ordinal 1º del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, la falta de motivación del fallo por silencio de pruebas, y fundamenta ésta en los siguientes términos:

“Con el afán de probar la prescripción adquisitiva, mi representada produjo la testifical de **URBANO ESCALONA, CARLOS LUIS ANTEQUERA FERNÁNDEZ, Y URBANO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**; lo que de acuerdo al texto de la recurrida comparecieron para declarar sobre los puntos que a bien tuvo de interrogar...

...omissis...

Se ignora qué indicios dejó demostrado el Juez con esas declaraciones; lo que es importante puesto que el indicio es un hecho que sin vinculación con los discutidos, sirve de base para hacer presumir la existencia de otro, que no comprobado directamente, es esencial para certificar comprobar un hecho que si tiene relación con el asunto debatido

...omissis...

Sencillamente, se desconoce para qué el Juez sacó a relucir la prueba indiciaria; cuál fue la presunción que le fue alegada por alguna de las partes y cuál se insiste, el hecho real que sirve de base, porque como se apuntó los indicios son hechos demostrados en el proceso y las presunciones son las consecuencias de ese hecho que deduce respecto de otro no demostrado directamente.

...omissis...

El Juez declara que los testigos son contestes, que se denota que dicen la verdad y son hábiles; luego, con atención a la forma de analizar el testimonio debió indicar entonces, qué hechos quedaron demostrados con su declaración que merecen ser considerados por el Juez en su fallo...

y concluye,

Sin embargo, su análisis apenas precario, porque para nada

consideró esta prueba...”.

La Sala, para decidir, observa:

Establece el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil:

“Los jueces deben analizar y juzgar todas cuantas pruebas se hayan producido, aun aquellas que a su juicio no fueren idóneas para ofrecer algún elemento de convicción, expresando siempre cual sea el criterio del Juez respecto de ellas”.

En ese sentido se ha dirigido el criterio de esta Sala de Casación, pues en sentencia de fecha 16 de noviembre de 2000, estableció:

“...uno de los fundamentos que sustenta la motivación (...) es el análisis por parte de los jueces de los alegatos de hecho y de derecho (...) a la luz de las pruebas, lo que nos conlleva de manera indefectible a determinar que éstos, además de tener el deber de apreciar dichos alegatos, tienen la impretermitible obligación de examinar cuantas pruebas se hayan aportado a los autos, dando de esta manera cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil...”.

Ahora bien, del detenido análisis de la recurrida se aprecia que el Juez de Alzada con respecto a las prueba testimonial promovida por la parte demandada, indica:

“Produjo la prueba testimonial de los ciudadanos URBANO ESCALONA, CARLOS LUIS ANTEQUERA FERNÁNDEZ Y URBANO MARTÍNEZ GONZÁLEZ...

El testigo URBANO ESCALONA, declaró que conoce de vista,

trato y comunicación al tenor (...), no se contradijo, no fue repreguntado, se denota que dice la verdad sobre los hechos que declara. El testigo CARLOS LUIS ANTEQUERA, declaró en forma idéntica, no fue repreguntado, igualmente el testigo URBANO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, declaró en forma semejante a los anteriores, sin ser repreguntados, **Analizadas sus declaraciones este Juzgador observa que los testigos antes mencionados no se encuentran incursos en ninguna de las inhabilitaciones para prestar sus deposiciones en juicio y que sus dichos son concordantes entre sí, a estos testigos el Tribunal le da a sus hechos declarados un valor indiciario. Así se decide.** (Negrillas de la Sala).

Del contenido de lo supra transcrito, se puede apreciar de manera indubitada que el Juez de Alzada sí procedió al debido análisis y valoración de las testimoniales presentadas por la parte demandada, y que una vez cumplida tan importante actividad, es decir, luego de determinar que los testigos no estaban inhabilitados para declarar en juicio y que sus dichos eran concordantes entre sí, soberanamente le otorga a sus dichos la valoración que éste consideró pertinente como lo fue “**...un valor indiciario...**”. Situación ésta que a todas luces demuestra que el Juez de Alzada sí cumplió con los parámetros establecidos en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil y que por tal motivo la sentencia recurrida no incurre en el vicio de silencio de pruebas denunciado. Así se decide.

Es por los motivos anteriormente expuestos que esta Sala de Casación Social declara la improcedencia de la denuncia en cuestión. Así se declara.

- VIII -

Denuncia el recurrente a la luz del ordinal 1° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, la inmotivación del fallo recurrido por silencio de pruebas,

fundamentando la misma en los siguientes términos:

“El ad quem en su decisión deja constancia de que MOLINA RODRÍGUEZ produjo prueba testifical y procede a examinar su mérito; antes de todo, la considera idónea; fija que los testigos no se contradijeron; copia un resumen de la declaración de URBANO ESCALONA.

Entre tanto con la declaración del testigo... no copió nada sino que afirma que declaró en forma idéntica a como lo hizo ESCALONA.

Y con vista a la declaración de MARTÍNEZ GONZÁLEZ asevera “declaro semejante a los anteriores”

...omissis...

Esas respuestas contestes debió analizarlas el Juez y dejar constancia de la convicción que les merecía, pues en ella late un hecho posesorio digno de ser considerado para la eficiente prueba de prescripción como título originario de adquisición de dominio, pero el Juez no tuvo empacho de expresar que al respecto no hay pruebas.

...omissis...

Estos son hechos concretos, evocados por los testigos, que debieron ser tomados en cuenta por el Juez de la recurrida (...) por eso, en el presente caso, hay silencio de pruebas por valoración parcial de la testifical, porque aunque la mencionó en realidad no la valoró para nada.

y concluye,

Hubo infracción del ordinal 4° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, porque justamente el análisis parcial de la prueba testifical está residenciado en la cuestión de hecho, la que no podrá establecerse debidamente, si el Juez no argumenta qué da (sic) pro probado con la prueba, una vez que la ha examinado cabalmente.

La Sala, para decidir, observa:

Del contenido de la denuncia en cuestión se observa que en la misma su

contenido se refiere, al igual que la denuncia anterior, a la falta de análisis y valoración de las testimoniales rendidas por los ciudadanos URBANO ESCALONA, CARLOS LUIS ANTEQUERA FERNÁNDEZ Y URBANO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, pues según su criterio en las referidas declaraciones “...late un hecho posesorio digno de ser considerado para la eficiente prueba de la prescripción como título originario de adquisición de dominio...”.

Ahora bien, esta Sala de Casación Social, en cuanto al caso bajo análisis, ratifica como así lo hace, el criterio que sirvió de fundamento para rechazar la denuncia que antecede, pues el Juez de Alzada, por los argumentos allí explanados, es decir, por haber procedido “...al debido análisis y valoración de las testimoniales presentadas por la parte demandada, y que una vez cumplida tan importante actividad, es decir, luego de determinar que los testigos no estaban inhabilitados para declarar en juicio, que sus dichos eran concordantes entre sí, soberanamente le otorga a los mismos la valoración que éste consideró pertinente como lo fue “...**un valor indiciario**...”.

En tal sentido, ratifica la Sala que el Juez de Alzada sí cumplió con los parámetros establecidos en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que al éste analizar las pruebas y encuadrarlas dentro de un supuesto jurídico por medio del cual le otorga soberanamente su justo valor, queda descartada la posibilidad de incurrir en el vicio de silencio de pruebas denunciado. Así se decide.

Es por los argumentos aquí expuestos que la Sala de Casación Social declara, como así lo hizo en la denuncia que antecede, la improcedencia de la denuncia en cuestión.

Así se declara.

## RECURSO POR INFRACCIÓN DE LEY

- I -

Denuncia el recurrente a la luz del ordinal 2º del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, en conexión con el artículo 320 del mismo Código, la violación del artículo 508 y del 12 ejusdem, fundamentando la referida delación en los siguientes términos:

“Está visto que MOLINA RODRÍGUEZ invocó la prescripción adquisitiva como título originario que le justifica el dominio de la parcela que trata de reivindicar la parte actora.

Visto la forma como resolvió, de modo negativo (en ningún momento) la doctrina de la Sala de Casación es que no cabe “suposición falsa negativa”, evento entonces que permite al recurrente impugnar dicho fallo mediante infracción de la norma legal expresa que regula la valoración de la prueba; en el caso la testifical.

...omissis...

Efectivamente el Juez analiza mutiladamente la testifical promovida y evacuada por MOLINA RODRÍGUEZ para probar la usucapión; a esos fines copia lo que declaró URBANO ESCALONA; después refiere que el otro testigo (ANTEQUERA) declaró “en forma idéntica” y en lo que atañe el testigo MARTÍNEZ GONZÁLEZ indica que “declaró semejante a los anteriores”; le da carácter de indicio a dichas declaraciones puesto que no se contradijeron entre sí; son hábiles y no fueron repreguntados.

Independientemente del modo tan irregular como fueron apreciados, (...) es de cierto que, en su interrogatorio y respuestas al mismo, infiere que dichos testigos dejaron expresados una serie de hechos posesorios que incuestionablemente demuestran la usucapión...

La Sala, con la alegación del artículo 508 del Código de Procedimiento Civil, por falta de aplicación, podrá descender al estudio de las actas y percatarse de que ....

y concluye,

En este caso hubo violación por falta de aplicación del artículo 508 del Código de Procedimiento Civil, por las razones apuntadas y del artículo 12 idem, porque no se atuvo a lo alegado...”.

La Sala, para decidir, observa:

Antes de entrar la Sala a conocer de la presente denuncia, desea hacer las siguientes consideraciones:

La doctrina, tanto nacional como internacional han coincidido en establecer que la reivindicación es la más importante de las acciones reales y la fundamental y más eficaz defensa de la propiedad, así mismo han indicado que para que proceda la acción reivindicatoria, es necesario por una parte, que el actor sea propietario y demuestre la misma, mediante justo título y por la otra parte, que el demandado sea poseedor o detentador.

Así mismo, Guillermo Cabanellas define a la reivindicación como la “Recuperación de lo propio, luego del despojo o de la indebida posesión o tenencia por quien carecía de derecho de propiedad sobre la cosa...”.

Por su parte nuestra legislación Civil indica en el encabezamiento del artículo 548, que “El propietario de una cosa tiene derecho de reivindicarla de cualquier poseedor o

detentador...”.

De lo transcrito podemos concluir entonces, que es requisito sine qua non, para que proceda la acción de reivindicación, que ésta sea realizada por el propietario, en contra del poseedor o detentador, y que se demuestre esa propiedad mediante justo título, pero ¿qué debemos entender por justo título?. En cuanto a esto, la doctrina y la jurisprudencia han sido contestes en admitir que la propiedad sólo se demuestra mediante documento que acredite la misma, debiendo cumplir dicho documento con las formalidades de Ley que le permitan gozar de autenticidad necesaria; por lo que en tal sentido, *"En el caso de autos, al tratarse de la reivindicación de un bien inmueble, el medio idóneo para probar el derecho de propiedad sobre dicho inmueble ante el poseedor, necesariamente tiene que ser título registrado"*. (Sentencia del 16 de marzo de 2000, Sala de Casación Civil).

Ahora bien, con respecto a la denuncia planteada, el recurrente solicita que la Sala, mediante la aplicación del artículo 508 del Código de Procedimiento Civil, proceda a valorar las testimoniales presentadas por los testigos traídos a juicio por él, pues según su criterio, el Juez de Alzada incurre en "... silencio de pruebas por valoración parcial de la testifical, porque aunque la mencionó en realidad no la valoró."

Así pues, esta Sala de Casación Social indica que efectivamente la demandada presentó como uno de sus medios probatorios las testimoniales de los ciudadanos

URBANO ESCALONA, CARLOS LUIS ANTEQUERA FERNÁNDEZ Y URBANO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, y que los mismos rindieron su declaración por ante el Juzgado del Municipio Girardot de la Circunscripción Judicial de Estado Cojedes, cuyas deposiciones corren insertas del folio 191 al 196, y de las cuales se desprende como así lo manifestó el Juzgado Superior en la Sentencia recurrida “... que los testigos antes mencionados no se encuentran incurso en ninguna de las inhabilitaciones para prestar sus deposiciones en juicio y que sus dichos son concordantes entre sí...” y concluye estableciendo “... **a estos testigos el tribunal les da un valor indiciario. Así se decide**”.

Ahora bien, en primer término esta Sala desea dejar constancia que en el presente caso el Juez de la recurrida en ningún momento incurre en silencio de pruebas delatado por el recurrente, pues como así quedó dilucidado en las denuncias Séptima y Octava del escrito de formalización, éste sí valoró las pruebas testimoniales pues “...**les da un valor indiciario...**”, por lo que sí hizo pronunciamiento, sí las analizó y como colofón de dicha actividad, les da a las referidas pruebas, lo que soberanamente y según su criterio es su justo valor, es decir, “... **un valor indiciario...**”.

No obstante a que por los motivos expuestos esta Sala de Casación Social no debería entrar a dilucidar la denuncia en cuestión, pues ya las pruebas analizadas tienen acreditado su justo valor, dado éste por el criterio aplicado por el Juez de Alzada, desea con el objeto de no dejar duda respecto al planteamiento hecho por el recurrente, entrar a conocer de la presente denuncia.

Efectivamente, del análisis de las testimoniales ampliamente identificadas, la

Sala ratifica el criterio sostenido por el Juez Superior al considerar que dichas pruebas constituyen *indicios*, pues si bien es cierto que estas testimoniales son la prueba genuina en materia de posesión, las mismas no se compadecen con el tema o la materia que se dilucida por medio del presente juicio, la cual no es otra que la acción reivindicatoria, que como se dijo anteriormente, lo que busca es la protección del derecho de propiedad, y que a su vez, ésta sólo se prueba mediante título fehaciente que no es otro según la doctrina y la jurisprudencia, que el documento de propiedad debidamente registrado.

En tal sentido, habiendo demostrado el solicitante de la reivindicación por justo título la propiedad, es decir, habiendo demostrado mediante documento de propiedad, autenticado por ante la Notaría Primera de Valencia en fecha 23 de enero de 1996, inserto bajo el N° 31, Tomo 09 de los libros de autenticaciones y debidamente protocolizado en la Oficina Subalterna de Registro Público del Municipio Autónomo Girardot, Estado Cojedes, El Baúl, en fecha 30 de enero de 1996, bajo el N°. 11, a los folios 33 al 35 del protocolo, primer trimestre de 1996, por medio del cual demuestra ser el único propietario y al no haber sido tachado el referido documento por el demandado, el mismo da plena fe y por lo tanto surte todos sus efectos jurídicos, que en materia de reivindicación es la prueba genuina.

Es por todos los argumentos anteriormente expuestos que esta Sala de Casación Social declara la improcedencia de la presente denuncia.

- II -

Denuncia el recurrente a la luz del ordinal 2° del artículo 313 del Código de

Procedimiento Civil, la infracción de los artículos 506 y 12 eiusdem, en concordancia con el 1.354 del Código Civil, y fundamenta su denuncia en los siguientes términos:

“El Juez deja declarado que el actor probó su condición de propietario mediante justo título registrado que produjo en autos, que, ese título no fue tachado de falso; que, comprobó su tracto sucesivo...

...omissis...

La propia recurrida avisa que el representado expresamente alegó la falta de identidad entre la cosa que se dice propietario el actor y la que se pretende reivindicar...

...omissis...

Siendo así las cosas, corresponde por entero al actor suministrar prueba pertinente y regular para probar ese requisito exigido por la Ley la doctrina para tener éxito en la acción reivindicatoria...

...omissis...

Por tanto el Juez no aplicó el artículo 506 del Código de Procedimiento Civil que obliga a la parte a probar sus afirmaciones...

...omissis...

quebrantó en la forma dicha, el artículo 1354 del Código Civil, porque al contrario de los principios que gobiernan la carga de la prueba, alivió de ella al Actor y se le recostó a mi representado, sin justificación alguna.

Para finalizar, en la misma denuncia, delata la falsa aplicación del artículo 548 del Código Civil y lo hace en los siguientes términos:

“... pues, pese a que el actor no probó la debida identidad del bien que pretende reivindicar, con todo, declaró con lugar la acción...”

La Sala, para decidir, observa:

Del contenido de la presente denuncia se desprende que el recurrente pretende alegar la falta de aplicación de las normas que regulan la carga de la prueba, como lo es en este caso, el principio que establece que las partes están en la obligación de probar sus respectivas pretensiones.

En cuanto a esto, la Sala ratifica lo por ella establecido en la resolución de la denuncia que antecede, en el sentido de que la acción reivindicatoria, es el medio idóneo más eficaz para la defensa del derecho de propiedad.

Así pues, cumplidos los presupuestos fácticos requeridos para la procedencia de la acción reivindicatoria, los cuales a saber son: i.) el ejercicio de la acción reivindicatoria ii.) por quien es el propietario, iii.) en contra de un poseedor o detentador y iv.) que por lo demás, dicho derecho de propiedad se probó por documento fehaciente que según la doctrina y la jurisprudencia debe ser documento de propiedad debidamente autenticado y protocolizado para que surta sus efectos legales, sólo resta, al órgano jurisdiccional declarar la reivindicación, claro está, salvo las excepciones establecidas por las leyes, como así lo establece el artículo 548 del Código de Procedimiento Civil.

En tal sentido, no es que se le dio al demandado la obligación de probar, sino que éste, a través de los medios legales pertinentes deberá desvirtuar tan contundente prueba, y si en realidad quiso hacerlo alegando la usucapión, pretendiendo demostrar la

posesión mediante la prueba testifical, éste no es el camino idóneo para así realizarlo, por lo que debió intentar, si no por medio de una acción independiente de prescripción adquisitiva, por lo menos debió alegar la reconvencción en este mismo juicio y tratar por este medio de comprobar su posesión legítima.

Es por los argumentos anteriormente expuestos que esta Sala de Casación Social declara la improcedencia de los dichos. Así se decide.

De igual forma el recurrente delata en la misma denuncia, la falsa aplicación del artículo 548 del Código Civil, para lo cual, la Sala observa:

En tal sentido, la Sala observa, que la falsa aplicación se verifica con “...el establecimiento de una falsa relación de equivalencia entre los hechos, en principio correctamente establecidos por el juzgador, y el supuesto de hecho de la norma, también correctamente interpretada, que conduce a que se utilice una norma jurídica no destinada a regir el hecho concreto”. (Alirio Abreu Burelli y Luis Aquíles Mejía. La Casación Civil, Pag.370).

De igual forma, indica Leopoldo Márquez Áñez, en su obra “El nuevo Código de Procedimiento Civil”, pág. 57, que “...hay falsa aplicación de la regla de derecho o de la norma jurídica en todos los casos en que la norma es aplicable a una situación de hecho que ella no contempla...”.

En tal sentido, según lo transcrito, entiende esta Sala que la falsa aplicación se

materializa con la errónea interpretación del hecho y la norma, por lo que en tal sentido, es requisito sine qua non a fin de que se configure tal situación, la necesidad de que coexista una situación de hecho y una norma jurídica aplicada que en realidad no regula tal supuesto.

Ahora bien, el denunciante delata la falsa aplicación del artículo 548 del Código Civil, pues por sus dichos, el actor no probó la debida identidad del bien que pretende reivindicar (...) declaró con lugar la acción y condenó a mi representada a devolver el inmueble.

La Sala para decidir el presente punto, ratifica como así ha quedado demostrado, que una vez el demandante probó ser el propietario del bien inmueble sobre el cual se solicita su reivindicación, lo cual hizo mediante justo título, probado que ha quedado que existe un inmueble susceptible de reivindicar y probado como así quedó, que el referido inmueble está siendo poseído ilegítimamente por el demandado, no resta otra obligación por parte del órgano jurisdiccional que ordenar la reivindicación del mismo, todo esto con el único propósito de salvaguardar por sobre todas las cosas, el derecho de propiedad alegado; por lo que en tal sentido, tanto el Juez de la causa, como el Juez de Alzada, aplicaron de manera correcta el artículo 548 del Código Civil, es decir, ordenaron con sus fallos ajustados a derecho, la reivindicación del inmueble. Así se decide.

Es por todos los argumentos anteriormente expuestos que esta Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia declara la improcedencia de esta ultima denuncia. Así se decide.

## DE C I S I Ó N

-

-

-

En mérito de las precedentes consideraciones, esta Sala de Casación Social, del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **SIN LUGAR** el presente recurso de casación propuesto por la demandada, contra la sentencia de fecha 07 de julio de 2000, dictada por el Juzgado Accidental Superior Segundo Agrario de los Estados Aragua, Carabobo y Cojedes.

De conformidad con lo establecido en los artículos 320 y 274 del Código de Procedimiento Civil, se condena en costas a la parte recurrente.

Publíquese, regístrese y remítase el expediente al Tribunal de la causa, es decir, al Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, Tránsito y Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes, participándole dicha decisión al Juzgado Superior, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 326 del Código de Procedimiento Civil.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho de la Sala de Casación Social, del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los veintidós ( 22 ) días del mes de marzo de dos mil uno. Años: 190° de la Independencia y 142° de la Federación.-

El Presidente de la Sala y Ponente,

---

OMAR ALFREDO MORA DÍAZ

El Vicepresidente,

---

JUAN RAFAEL PERDOMO

Magistrado,

---

ALFONSO VALBUENA CORDERO

La Secretaria,

---

BIRMA I. TREJO DE ROMERO

R.C. N° 00-442.